

RESOLUCIÓN N° 2578/23

Ref.: **Modifica la Resolución BVPASA N° 885/09** que establece el Reglamento Operativo y Reglamento de Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.

Asunción, 25 de enero de 2023.

VISTO: La Ley N° 5.810/15 “Mercado de Valores”, la Ley 6.822/22 “De los Servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos”, la Resolución CNV CG N° 30/21 y la Res. 885/09 que establece el Reglamento Operativo y Reglamento de Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución BVPASA N° 885/09 de fecha 21 de diciembre de 2009, en su capítulo VI DE LAS OPERACIONES EN RUEDA DE NEGOCIACIÓN DE BOLSA regula las negociaciones del sistema tradicional, en las cuales las negociaciones con la presentación física de las boletas de negociaciones por parte de los operadores de bolsa,

Que, visto las prácticas actuales surge la necesidad de mejorar los servicios de la Bolsa en cuanto a lo estipulado en el capítulo de la resolución mencionada, motivo por el cual corresponde modificar la Resolución BVPASA N° 885/09 a través de la cual se establece el Reglamento Operativo y Reglamento de Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.

POR TANTO, el **Directorio de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.**, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

1°- DEROGAR el capítulo V, VI, VII, VIII, sus secciones I, II y III, XI, sección II de la resolución 885 de fecha 21 de diciembre del 2009 y el ANEXO II.a, II.b, III.a, III.b. de la misma resolución y en consecuencia, dictar el procedimiento para las negociaciones del sistema tradicional el cual quedará redactado de la siguiente manera.

CAPITULO I DE LA CONCERTACION Y REGISTRO EN GENERAL

Artículo 1 - Instrumentos: Serán considerados para su negociación en las ruedas de negociación los instrumentos establecidos por el Directorio de la BOLSA emitidos por Sociedades Emisoras debidamente registradas y habilitadas por la CNV, los cuales serán negociados y liquidados de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 2 – Consignación de operaciones: Todas las operaciones cerradas en las Ruedas de negociaciones de la BOLSA, tanto en el Mercado Primario como en el Mercado Secundario, deberán consignarse en boletas individuales en formato digital (**Anexo I.a, Anexo I.b**) o ser consignadas en el Sistema Electrónico de Negociación en virtud a los procedimientos operativos establecidos por la BOLSA.

Artículo 3 – Mecanismos de Seguridad: Todas las operaciones con títulos físicos cerradas en las Ruedas de negociaciones de la Bolsa, y que impliquen los principales de los títulos valores, deberán indefectiblemente contar con las etiquetas de seguridad de la Bolsa, a excepción de las acciones de la Bolsa.

Además, podrán ser etiquetados los títulos generados por splits realizados, cuyo título original haya sido negociado por Bolsa, a pedido de la Casa de Bolsa debidamente justificado, haciéndose la misma responsable por la identidad de su cliente.

RESOLUCIÓN N° 2578/23

Artículo 4 – Liquidación de operaciones: Para confirmar la liquidación de una operación, la BOLSA, por intermedio del Analista de Operaciones, verificará y rubricará los Desgloses de Operaciones (**Anexo II.a** y **Anexo II.b**) conjuntamente con el Jefe de Rueda, en los cuales se consignarán todos los datos inherentes a las operaciones cerradas en las Ruedas de Negociaciones, y que de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las Casas de Bolsa operantes, bajo declaración jurada, reciben por cuenta y orden de sus clientes los títulos valores y su equivalente en unidades monetarias. Siendo de exclusiva responsabilidad de las Casas de Bolsa, la guarda de los recibos respectivos en sus archivos correspondientes.

Artículo 5 – Formato de boletas de operaciones: Los formatos de las Boletas de Operaciones podrán sufrir modificaciones si así lo considerara la Bolsa. Dichas modificaciones, en caso de producirse, serán comunicadas por nota a la Comisión Nacional de Valores y a las Casas de Bolsas operantes en los recintos de la Bolsa para su correcta implementación en tiempo y forma. Las boletas podrán ser reemplazadas por medios digitales de acuerdo al mecanismo dispuesto para el efecto en los reglamentos de la Bolsa pero deberán contener al menos las siguientes características:

- Número de operación
- Fecha y hora de la operación
- Firma del Jefe de Rueda
- Nombre del emisor del título
- Código del emisor
- Características del título
- Tipo de Mercado
- Cantidad de títulos negociados
- Precio de los títulos negociados
- Firma del Comprador
- Firma del Vendedor

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES EN LAS RUEDAS DE NEGOCIACIÓN DE BOLSA.

Artículo 6.- Generalidades de las ruedas: La rueda del sistema tradicional de negociación estará habilitado para el cierre de operaciones de títulos carturales, para dicho efecto los operadores de las Casas de Bolsa remitirán sus ofertas de compra y venta a través de boletas digitales.

La rueda electrónica: Es el sistema electrónico de negociación bursátil en el que las operaciones se efectúan a través de terminales conectadas al Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa. El funcionamiento y mecanismo operativo de esta forma de negociación será establecida a través de los reglamentos de la Bolsa.

Artículo 7.- Días de ruedas de negociación: Las ruedas de negociación serán de lunes a viernes, y se desarrollarán de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.

- a. Los horarios de negociación y sus alteraciones serán determinados por el Directorio de la BOLSA, siendo dados a conocer a la CNV, a las casas de Bolsa y sus Operadores con una anticipación de 48 horas;
- b. No habrá negociaciones los sábados, domingos y feriados, así como los días en que los bancos de plaza estén cerrados, o aquellos en que la Bolsa lo considere necesario previa autorización de la CNV, lo cual será comunicado con 24 horas de anticipación a las Casas de Bolsa y será puesta a conocimiento del público a la pizarra de avisos de la Bolsa y en portal institucional internet.
- c. Cualquier modificación en cuanto a los días de negociación serán definidos por el Directorio a través de normas de carácter general.

Artículo 8.- Jefe de Rueda: Cada Rueda de negociación será dirigida por un Jefe de Rueda que será designado por el Directorio de la BOLSA, sin perjuicio de sus otras funciones si las tuviere.

Artículo 9.- Cotizaciones de Valores: En cada rueda de negociación serán admitidas las cotizaciones de los títulos valores registradas en la BOLSA.

RESOLUCIÓN N° 2578/23

La negociación de las acciones de la BOLSA podrá realizarse con aprobación del Directorio, en todos los casos se procederá de acuerdo a lo provisto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicha enajenación será realizada fuera del horario de rueda.

Artículo 10.- Inicio de negociación: El inicio de las negociaciones diarias, serán autorizada por el jefe de Rueda, bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Falta de Información: El jefe de Rueda podrá suspender las negociaciones de un determinado valor cuando se estime que existen factores que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.

La suspensión deberá ser comunicada de inmediato en Rueda, así como al emisor, a la respectiva casa de bolsa, a las demás bolsa nacionales o extranjeras en su caso, y a la CNV.

Artículo 12.- Cese de ofertas: Los Operadores deberá cesar las ofertas y cierre de negocios, cada vez que el jefe de rueda, anuncia la suspensión o finalización de las negociaciones. El mismo, hará anuncio de los últimos cinco minutos de la negociación del horario normal o de la extensión de la rueda.

Artículo 13.- Certificación de operación en el mercado primario: En los casos, en que la fecha de colocación de los títulos valores a ser negociados en la rueda de negociaciones de la Bolsa difiera en la fecha de operación de los mismos, es responsabilidad absoluta del emisor y la casa de bolsa operante, la certificación de la fecha de colocación en el mercado primario en el cual serán negociados dichos títulos valores.

En el caso citado anteriormente la diferencia entre la fecha de operación y la fecha de colocación no podrá exceder 5 días hábiles bursátiles.

El presente artículo no será aplicable a las transacciones realizadas bajo el sistema electrónico.

CAPITULO III

DE LOS OPERADORES

Artículo 14 – Registro de operadores: Los Operadores deberán estar debidamente registrados en BOLSA para operar en nombre de las Casas de Bolsa, de acuerdo con lo estipulado en los reglamentos vigentes al efecto.

Artículo 15– Pregón simultáneo: Les está prohibido a los Operadores de una misma Casa de Bolsa, pregonar simultáneamente un mismo título valor.

CAPITULO III

DE LAS FORMAS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 16 – Tipos de operaciones. Los Operadores realizarán operaciones, bajo las siguientes figuras:

- a. Operación común
- b. Operación por oferta firme
- c. Operación directa o cruzada
- d. Operaciones de Enajenación de Acciones de la Bolsa
- e. Operaciones de negociaciones electrónicas

Artículo 17 – Pluralidad de operaciones: Las operaciones realizadas en las Ruedas de negociación estarán sujetas a la pluralidad de concurrentes, vendedores y compradores, debiendo cerrarse el negocio por el mejor precio encontrado.

SECCION I

Artículo 18 - De la Operación Común: Se denomina operación común, a aquella en que el operador presenta su intención de comprar o vender títulos valores para un determinado cliente, registrando

RESOLUCIÓN N° 2578/23

obligatoriamente, la empresa, la cantidad, las características del título valor y el precio unitario del mismo.

En este tipo de operaciones interactúan distintas Casas de Bolsa.

Artículo 19.- Cierre de Operación. El operador que representa al vendedor deberá llenar la boleta de operaciones, con todas las características del título valor y del negocio, firmarla, remitir a la contraparte para su firma y remitir al Jefe de Rueda quien controlará las boletas y procederá a cerrar la operación.

Las operaciones cerradas serán formalizadas mediante el registro del documento por parte del jefe de rueda, quien deberá firmar la Boleta de Operaciones y enumerar las mismas. Para el caso de negociaciones en forma electrónicas se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

SECCION II

Artículo 20 – De la Operación por Oferta Firme: Se denomina operación por oferta en firme, a aquella en que los Operadores interesados en comprar o vender títulos valores, manifiestan su intención en forma escrita, a través de la Boleta de Operaciones, o por el medio electrónico de negociación utilizado, según sea el caso, especificando obligatoriamente, las características del título valor, cantidad y precio unitario pretendido y registrándola en la Rueda respectiva.

- a. La oferta en firme tendrá valor luego de su registro en el cuadro de ofertas y podrá ser aceptada a partir desde ese momento. Solo podrá ser cancelada después de tres (03) minutos de su registro, y podrá mantenerse en la pizarra de ofertas de la rueda durante diez (10) días hábiles bursátiles.
- b. La operación por oferta en firme tendrá prioridad en el cierre con relación a los negocios cerrados por cualquier otra forma al mismo precio, precio superior (en el caso de venta) o precio inferior (en el caso de compra);
- c. Si hubiera varias ofertas en firme de un mismo título valor al mismo precio, estas serán adjudicadas considerando siempre el orden cronológico de registro de estas; y
- d.
- e. El operador podrá cancelar de forma anticipada la oferta ingresada, si llegará el plazo de los 10 días dichas ofertas quedarán canceladas en forma automática.

SECCION III

Artículo 21 - De la Operación Directa o Cruzada: Se denomina operación directa o cruzada, a aquella en la cual un operador desea comprar y vender un mismo título valor, en la misma cantidad y precio para clientes diferentes, dando mención obligatoria en la Boleta de Operaciones o por el medio electrónico de negociación utilizado, según sea el caso de las características del título valor, la cantidad y el precio unitario.

Artículo 22.- Cierre de Negociación: Para realizar una operación directa, el operador remite la boleta digital vía correo electrónico al jefe de rueda quién recibe la misma formalizándolas mediante el registro del documento firmando y enumerando las mismas.

- a. En este caso, la cancelación o corrección será comunicada por escrito a las Casas de Bolsas involucradas.
- b. Las Casas de Bolsa involucradas en la operación cancelada o corregida, que se sientan perjudicadas, podrán recurrir con fundamentos y por escrito al Directorio de la BOLSA

Artículo 23 – Imposibilidad de remitir boletas digitales: En caso de que el operador de la Casa de Bolsa cuente con problemas en remitir la boleta digital podrá cerrar dichas operaciones presentando las boletas con firmas ológrafas.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES

SECCION II LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES CERRADAS EN RUEDAS DE VIVA VOZ O DE PISO A TRAVES DEL SISTEMA TRADICIONAL

Artículo 23 – Compensación y liquidación de operaciones directas: Las operaciones directas cerradas en ruedas de viva voz o de piso a través del sistema tradicional, podrán ser compensadas y liquidadas directamente por intermedio de la Casa de Bolsa interviniente, que confirmará a la BOLSA a través del Desglose de Operaciones respectivo, la recepción de los recibos de dinero y de títulos en conformidad por parte de sus clientes.

RESOLUCIÓN N° 2578/23

Artículo 24 – Compensación y liquidación de operaciones comunes: Las operaciones comunes en las que actúen una Casa de Bolsa comprando y otra vendiendo, se compensarán y liquidarán dentro de las 48 horas hábiles bursátiles, mediante la orden de compensación emitida por la BOLSA a un Agente de Pago previamente designado, quien efectuará las transferencias, débito y crédito, de las respectivas cuentas bancarias que posean para dicho efecto en el mismo.

Artículo 25 – Desglose de Operaciones: Finalizadas las ruedas de negociaciones diarias, las Casas de Bolsa deberán remitir vía correo electrónico a la Bolsa, dentro de los dos (02) días hábiles bursátiles siguientes al cierre de estas y hasta la hora normal de inicio de la Rueda de ese día, el **Desglose de Operaciones (Anexo I.a y Anexo II.b)** por cuenta y orden de sus clientes de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y con carácter de declaración jurada, debiendo estos estar rubricados con firma electrónica cualificada por los autorizados por cada Casa de Bolsa, que tengan el uso de firma o ejerzan la representación legal y el operador participante en la operación, cuyos registros de firmas obren en la BOLSA.

Una vez verificados dichos Desgloses de Operaciones, se confirmará la liquidación de las operaciones realizadas en Rueda con la firma del Jefe de Rueda.

La presentación de los desgloses de operaciones, serán obligatorios para las operaciones cerradas a través del sistema tradicional, mientras que para las operaciones cerradas a través del sistema electrónico, sólo serán obligatorios los desgloses de renta variable.

Artículo 26 – Modificaciones de Desglose: Las hojas de los Desgloses de Operaciones a ser modificados deberán presentarse acompañados por nota de solicitud de reemplazo en la cual deben justificar e indicar detalladamente los datos que fueron modificados. En ningún caso podrán afectar lo consignado en la Boleta de Operaciones correspondiente, no admitiéndose las mismas transcurrido el plazo de dos (02) días hábiles bursátiles, de la presentación del Desglose respectivo.

Artículo 27 – Seguimiento de operaciones: Todas las Casas de Bolsa están obligadas a vigilar sus operaciones y sin que medie exigencia o aviso alguno por parte de la BOLSA.

Artículo 28 – Incumplimiento de operación: Cuando la operación no haya sido cumplida por el cliente, este incurre en mora o incumplimiento y la Casa de Bolsa sobre quien recae la operación podrá desligarse de la misma comprando o vendiendo como mejor convenga en defensa de su interés comprometido. Si esa liquidación originara pérdida, el cliente deberá satisfacerla incluyendo impuestos y gastos.

Artículo 29 – Impedimento de realizar operaciones: Si una de las partes no cumpliera una operación pactada dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, ésta no podrá realizar ningún otro tipo de operaciones en los recintos de la BOLSA hasta que regularice la situación presentada, y sin necesidad de mediar comunicación alguna por parte de la BOLSA, así como también, cualquier otra sanción que corresponda según este Reglamento.

Artículo 30 – Información pública: Toda información referente a las situaciones contempladas en el presente Reglamento, será puesta para conocimiento del público en general en los lugares especialmente destinados al efecto dentro del recinto de la BOLSA.

Artículo 31 – Impedimento para liquidar operación: La Casa de Bolsa que se encuentre en situación de no poder liquidar una operación, dará aviso en un plazo no mayor a 48 horas mediante una nota dirigida a la BOLSA explicando los motivos del impedimento sometiéndose desde ese momento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 32 – Responsabilidad de la Casa de Bolsa: La Casa de Bolsa será responsable ante la BOLSA, por cualquier gasto en que ésta deba incurrir a causa de su incumplimiento y solo podrá volver a sus actividades una vez que regularice su situación y pruebe ante el Directorio que han mediado contingencias fortuitas o imprevisibles. Si el incumplimiento por parte de la Casa de Bolsa no hubiese obligado a la BOLSA a abonar suma alguna, el Directorio podrá autorizarlo a operar nuevamente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 33 – Cambio de Casa de Bolsa: En caso de suspensión o cancelación de registro de una Casa de Bolsa, esta permitirá a sus clientes liquidar las operaciones pendientes con otra Casa de Bolsa que este en pleno ejercicio de su actividad.



RESOLUCIÓN N° 2578/23

ANEXO I.a

Modelo Boleta de Acciones – Rueda tradicional o de viva voz



ACCIONES

BOLETA DE OPERACIÓN N°

USO INTERNO OBLIGATORIO CONFORME AL REGLAMENTO OPERATIVO DE BVPASA	AUTENTICACIÓN					N° OPERACIÓN / FECHA / HORA		
	JEFE DE RUEDA							
	EMPRESA							
	CÓDIGO					MERCADO		
						P <input type="checkbox"/>	S <input type="checkbox"/>	
	CANTIDAD					PRECIO		
	OBSERVACIONES							
FIRMA DEL COMPRADOR					CASA DE BOLSA			
FIRMA DEL VENDEDOR					CASA DE BOLSA			



RESOLUCIÓN N° 2578/23

2°- REMITIR copia a la Comisión Nacional de Valores.

3°- DISPONER la vigencia de la presente resolución una vez que sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

4°- COMUNICAR a quienes corresponda y archívese.

EL DIRECTORIO DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A.

EDUARDO BORGOGNON CESAR PAREDES RENE RUIZ DIAZ

ALBARO ACOSTA EDUARDO CAMPOS NICOLAS GARCIA DEL RIO

RAYMUNDO MENDOZA SERGIO PÉREZ VIVIANA TROCIUK